

Bogotá, D. C.,

Señora
VIVIAN DEL ROSARIO DAVID DÍAZ
 Calle 80 No. 43-53
 Bogotá D.C.
davidvd03@gmail.com

Asunto: Su solicitud contenida en el escrito con rad. No. 2017007541 del 6 de febrero de 2017.

Respetada señora Vivian;

Por mandato del artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, *“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes”*.

La anterior disposición constitucional se encuentra reglada en el artículo 5 de la Ley 685 de 2001 –actual Código de Minas, que establece que, *“Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos”*.

Señora:

Entonces, el Estado como propietario de las minas yacentes en el suelo o en el subsuelo, tiene la potestad de entregar el derecho a explorarlos y explotarlos mediante el otorgamiento del contrato de concesión minera y demás títulos enumerados en el artículo 14 del Código de Minas, que preceptúa lo siguiente: *“A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”*, agregando además que, *“Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código...”*.

Por mandato del

De tal manera que, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera sin importar que sean o no propietarios de la superficie donde se encuentre un yacimiento minero puede presentar solicitud o propuesta de concesión ante la autoridad minera nacional –Agencia Nacional de Minería, y según lo establece el artículo 16 del Código de Minas, *“La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”*.

Por un Minero a un p...

En C...

Conmutador (57 1) 2200 300

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
 Conmutador (57 1) 2200 300
 Código postal 111321
www.minminas.gov.co

Atención al Cliente

Información del país



Todo lo anterior significa, que para poder adelantar actividades de exploración o explotación minera se requiere de un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, con las excepciones del caso: i) mineros de hecho en proceso de legalización (art. 165 de la Ley 685 de 2001); ii) minería ocasional; subcontrato de formalización; iii) autorización temporal; iv) minería de subsistencia, y; v) subcontrato de formalización.

De tal manera, que las actividades de exploración y explotación de minerales que no se encuentre en las anteriores condiciones son constitutivas del delito de exploración y explotación ilícita de que trata el artículo 159 de la Ley 685 de 2001, por lo que usted está en la obligación de denunciar ante la autoridad penal correspondiente (Fiscalía), los hechos consignados en su misiva sobre "...que hay personas desconocidas que están entrando al predio sin permiso, poniendo en peligro a las personas que allí viven", se supone que a explotar la mina de oro.

Cabe agregar además, que si las personas que ingresan al predio lo hacen para explotar la mina de oro, este hecho debe ponerse en conocimiento del alcalde de la jurisdicción donde se encuentra dicha mina, quien por disposición del artículo 306 del Código de Minas, debe proceder a suspenderla explotación de dichos minerales por carecer de título minero.

En cuanto a su solicitud de que se le informe el procedimiento para "*para denunciar y pedir amparo por la supuesta aparición de mina de oro en una finca de mi propiedad*", es pertinente informarle que en materia minera, el amparo provisional (administrativo) opera o lo pueden interponer quien ostente la calidad de titular minero, según el artículo 307, ibidem, que establece: "*El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional*", entiéndase Agencia Nacional de Minería.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, con la claridad que la presente respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Jorge David Sierra Sanabria. 
Revisó y aprobó: Juan Manuel Andrade Morantes
Rad. 2017007541 06-02-2017.
T.R.D. 13.24.70